

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2102182

Promovida por (...)

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Tasas recogida de basura. Falta de respuesta prestación del servicio.

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

1.1. El 29/06/2021, la persona promotora de la queja, actuando en nombre propio, nos presenta un escrito. En esencia, expone que el pasado 14 de septiembre de 2020 se dirigió al Ayuntamiento de Alcalalí solicitando información acerca de la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos al inmueble de su propiedad ubicado en Partida (...) y que se les informara de las condiciones técnicas y jurídicas que rigen la prestación del servicio, facilitando copia del contrato suscrito, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.

1.2. El 2/7/2021 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de Alcalalí que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de las razones por las que hasta el momento no se ha dado respuesta a la solicitud de información del interesado.

1.3. El 7/7/2021 se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

1º) La petición de D. xxx coincidió con otra petición del organismo de gestión tributaria SUMA (que tiene delegada la recaudación de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos) sobre el mismo objeto y alusiva a <reclamación presentada en la Oficina de OF. BENISSA de este Organismo Tributario>. Se adjunta esa petición de SUMA como documento nº 1.

2º) La petición fue atendida con el certificado que también se acompaña (documento nº 2), enviado a SUMA el 28 de octubre de 2020.

3º) El 30 de abril de 2021 D. xxx dedujeron recurso de reposición contra la liquidación de la tasa, resultando que este Ayuntamiento lo trasladó a SUMA (documento nº 3), en observancia de la delegación conferida.

Así, dado que aquella solicitud de los administrados (14.09.2020) se enmarca en un procedimiento de reclamación que tramita el organismo de gestión tributaria con delegación, este Ayuntamiento facilitó el informe a SUMA, que también lo había pedido para resolver la reclamación que los administrados le formularon, por lo que suponemos el conocimiento de éstos.

Sea como fuere, dado que no tenemos constancia de que los administrados hayan tenido acceso al susodicho informe a través de SUMA, procedemos a notificarlo.

En cuanto al contrato de prestación del servicio de recogida de residuos sólidos, cabe señalar que no es un contrato propio del Ayuntamiento de Alcalalí, sino de la Mancomunidad de la Vall de Pop, a quien cabe dirigir la solicitud de copia del contrato y demás información de interés.

- 1.4. El 9/7/2021 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que éstas se hayan presentado.
- 1.5. El 6/8/2021, y a la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Alcalalí, se requirió a la Mancomunidad Vall de Pop para que, en el plazo de un mes, nos remitiera copia del contrato de gestión de residuos sólidos urbanos, así como informe sobre a qué organismo corresponde la distribución de los contenedores para la recogida de los residuos sólidos urbanos.
- 1.6. Hasta el momento, no se ha recibido la información solicitada, y tampoco se ha solicitado por la Mancomunidad Vall de Pop la ampliación de plazo prevista en el art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a la solicitud de información formulada por el interesado en relación con la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos en su domicilio, planteando la improcedencia del cobro de la citada tasa, al carecer de contenedores a menos de 2 km. de su vivienda.

De la documentación que figura en el expediente, se comprueba que el Ayuntamiento de Alcalalí ha procedido a notificar al interesado su solicitud de información, a través de Suma, y posteriormente, mediante la comunicación directa con el interesado.

Sin embargo, respecto al contrato de gestión de residuos sólidos, éste no le ha sido facilitado al interesado, señalando el Ayuntamiento que éste no es un contrato propio del Ayuntamiento, sino de la Mancomunidad de Vall de Pop.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 14.1 (decisiones sobre competencia) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público dispone que:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Así, ante la solicitud del contrato de recogida de residuos, el Ayuntamiento de Alcalalí debió dirigir ésta a la Mancomunidad de Vall de Pop, ente encargado de la prestación del servicio, notificándole tal circunstancia al interesado.

Pero la cuestión de fondo que plantea la queja es la procedencia o no del cobro de la tasa al interesado, cuya vivienda se encuentra en un diseminado al que no acceden los vehículos del servicio, por lo que tiene que desplazarse para depositar los residuos en el contenedor más cercano, que según información del Ayuntamiento, distan a 530 m. en línea recta y a 920 m. de recorrido a través de los caminos que unen ambos puntos.

En este sentido, el Art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales señala que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias.

Por su parte, la Ordenanza reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Alcalalí señala en su art. 2.1:

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

También, deja claramente establecido en su art. 3.1 lo siguiente:

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

Por su parte, el artículo 4.9 de la misma Ordenanza dispone:

La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

En este punto, debemos detenernos en una cuestión esencial como es la de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, que ha de ser efectivamente prestado, tal y como viene señalando la diversa jurisprudencia que se dispone en este tema.

Caben señalar aquí los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Asimismo, merece especial atención destacar entre ellas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, cuyo fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que

“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que

(...)
no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa.
(...)

En la documentación aportada por el propio Ayuntamiento, aparecen calculadas las distancias entre la vivienda de su propiedad y los contenedores de residuos urbanos, señalando al primero y más cercano a 530 m. en línea recta y 920 m. de recorrido a través de los caminos que unen ambos puntos, y otro a 660 m. en línea recta y 770 m. de recorrido, siendo la distancia precisamente el fundamento principal en el que se

basa la jurisprudencia para establecer que la existencia de un contenedor a una distancia superior a los 300 metros de la vivienda implica que se está prestando un servicio de forma deficiente por parte del Ayuntamiento.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada, esta institución concluye que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encuentran a más de 500 metros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberán optar entre no girar la tasa o girarla de forma parcial (en los términos vistos en la Sentencia del TSJ de Andalucía), al prestarse el servicio de forma deficiente.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Efectuar al **Ayuntamiento de Alcalalí RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 14.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, de remitir al órgano competente los asuntos al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados, por lo que se **RECOMIENDA** que proceda a trasladar la solicitud de obtener una copia del contrato de gestión de residuos sólidos a la Mancomunidad de Vall de Pop.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alcalalí que proceda a dar las instrucciones oportunas para que los contenedores se instalen en las cercanías del domicilio del interesado, a una distancia de menos de 300 metros, de tal forma que se realice la prestación efectiva de un servicio al que está obligado el Ayuntamiento, o que, en su defecto, proceda a tramitar la baja del domicilio del interesado en el padrón o relación correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos, al no poderse entender que el servicio se está prestando de forma efectiva al interesado.

TERCERO: Efectuar a la Mancomunidad de Vall de Pop **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de Alcalalí y a la Mancomunidad de Vall de Pop la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifiesten su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución al interesado.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana